

Honorables magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

HEIDY LORENA SANCHEZ BARRETO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.031.594 por medio del presente escrito me permite instaurar acción de tutela contra del Ministro de Defensa -Dr. Diego Molano-, el Director General de la Policía Nacional -Mayor General Jorge Luis Vargas-, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá -BG. Eliécer Camacho Jiménez-, el Defensor del Pueblo -Dr. Carlos Camargo-, la Procuradora General de la Nación -Dra. Margarita Cabello Blanco- y la Alcaldesa Mayor de Bogotá -Dra. Claudia López-, a fin de que se proteja mi derecho fundamental a la manifestación y reunión pública y pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, “no ser sometidos a desaparición forzada”, y a las libertades de expresión y demás que resultaren vulnerados mediante fallo judicial, de conformidad con los siguientes

HECHOS

1. Desde el 28 de abril del año en curso se han convocado por parte de varios sectores ciudadanos sucesivas jornadas de manifestaciones, en lo que se ha conocido como el “Paro Nacional”.
 2. A la fecha han transcurrido 37 días de paro nacional en Colombia, en los que se ha desplegado un inusitado brote de violencia policial en contra de los manifestantes, como consecuencia, el acumulado de denuncias, a nivel nacional, por casos de violencia por parte de la fuerza pública es el siguiente:
 - 76 homicidios, de los que 34 fueron cometidos presuntamente por el accionar de la fuerza pública, los demás fueron realizados por “civiles” sin identificar en el marco de la protesta social pacífica o no se tiene información clara sobre ello. Dos (2) de

estas personas, eran mujeres. Una (1) era defensora de DDHH. Quince (16) están en proceso de identificación y se está verificando su relación con las protestas.

- 988 personas fueron heridas por el accionar desproporcionado de la Policía Nacional y en particular por el ESMAD. En estos últimos días se han incrementado a setenta y cuatro (74) los casos de lesiones oculares y a ochenta y siete (87) los casos de personas heridas por arma de fuego. Se ha logrado establecer que del universo de personas víctimas de heridas: 427 son hombres, 84 son mujeres y 470 no se reporta su género; lo cual se explica por la negativa de muchas personas heridas de iniciar la correspondiente denuncia penal o a simplemente compartir sus datos personales, debido al temor de sufrir represalias, como la de verse involucradas en un proceso judicial y ser estigmatizadas por ejercer el derecho a la protesta social.
- 151 personas defensoras de DDHH han sido agredidas en el marco de su labor de acompañamiento a las jornadas de protesta social, desempeñando su rol de Comisiones de Verificación e Intervención CVI. Se han presentado diversas modalidades de ataques; como amenazas, golpes, detenciones arbitrarias, señalamientos, hostigamiento, estigmatización y ataques de personas armadas no identificadas.
- 491 mujeres víctimas de violencias policiales, de las cuales: 337 fueron detenidas, en su gran mayoría de manera arbitraria, 84 fueron heridas, 2 mujeres fueron asesinadas presuntamente por el accionar de la fuerza pública, 41 defensoras de derechos humanos han sido agredidas. Adicional a ello, una joven menor de edad, decidió suicidarse de manera posterior a sufrir agresiones sexuales por parte de la fuerza pública en Popayán, Cauca. Estas cifras generan gran preocupación debido al riesgo diferenciado que se tiene en escenarios de protesta social al ser mujeres y parte de la población LGTBIQ+.
- 87 personas fueron víctimas de violencias basadas en género (VBG) ejercidas por la misma institución, según la Defensoría del Pueblo¹, 2 casos de violencia sexual,

¹ Ver:

14 de otros casos de violencias sexuales (tocamientos inapropiados con carácter sexual, amenazas de violencia sexual, cualquier acto que involucre afectación de la libertad e integridad sexual). Como Campaña tenemos registro de 29 casos de VBG en el marco de la protesta social que incluyen acoso sexual, tocamientos indebidos, violaciones sexuales, amenazas de violación y hostigamientos; y 5 agresiones sexuales adicionales.

- 2.395 personas han sido detenidas², muchas de ellas de manera arbitraria aplicando de manera generalizada, indiscriminada y sin justa causa la figura del traslado por protección, siendo sometidas en muchos casos a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- 20 allanamientos, de los cuales 8 fueron declarados ilegales, incluyendo las capturas asociadas. Los 12 restantes se encuentran en proceso de esclarecimiento.
- 1.273 denuncias por abusos de poder, autoridad, agresiones y violencia policial. Las cuales obedecen a diferentes denuncias que registran las Comisiones de Verificación e Intervención CVI, así como las organizaciones articuladas en la Campaña Defender la Libertad: Asunto de Todas y la ciudadanía en general.
- 346 personas se encuentran desaparecidas, presuntamente en el marco de detenciones arbitrarias y/o en el desarrollo de actividades de protesta social pacífica, esto de acuerdo con el trabajo realizado en la Mesa de Trabajo de Búsqueda de Personas Desaparecidas de organizaciones sociales³. Ahora bien, la Defensoría del Pueblo, tiene un registro de 89⁴ personas desaparecidas en medio del Paro Nacional.

<https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10120/La-Defensor%C3%ADa-ha-recibido-87-reportes-de-Violencia-Basada-en-G%C3%A9nero-a-Mujeres-y-personas-OSIGD-durante-la-Protesta-Social.htm>

² El registro de detenidas por ciudad y/o departamento es el siguiente: **1028 detenciones en Bogotá**, 44 en Cauca, 375 en Valle del Cauca, 3 en Huila, 21 en Casanare, 7 en Meta, 55 en Tolima, 170 en Atlántico, 107 en Santander, 218 en Cundinamarca, 100 en Nariño, 34 en Boyacá, 22 en Armenia, 45 en Risaralda, 26 en Antioquia, 5 en Cesar, 9 en Caldas, 24 en Norte de Santander, 19 en Arauca, 2 en Sucre y 81 detenciones arbitrarias reportadas sin ubicación.

³ Ver:

<https://www.dw.com/es/desaparecidos-durante-paro-nacional-en-colombia-las-cifras-no-cuadran-porque-el-estado-no-las-busca/a-57689925>

⁴ Ver:

Según la Fiscalía la cifra asciende a 129 personas desaparecidas. Este panorama es crítico, toda vez que demuestra la ausencia de claridad y coordinación entre las instituciones para desempeñar el urgente rol de documentar, atender y dar seguimiento eficiente y en tiempos oportunos, a los casos de desaparición forzada, que en muchas ocasiones se da en medio de detenciones arbitrarias o intervenciones de la fuerza pública a jornadas de protesta social pacífica.⁵

3. Lo anterior, sin contar además con el uso indiscriminado de gases lacrimógenos en zonas residenciales atacando con ello a población adulta mayor y niños, así como la incorporación indebida y por fuera de los protocolos de armas denominadas no letales, pero de alto impacto y que pueden ocasionar daños irreparables en los manifestantes como la denominada plataforma “Venom”⁶.
4. Llama la atención esta arma: “Venom”, producida por *Combined Systems*, es una plataforma de lanzamiento compuesta por tres módulos con ángulos distintos (10° , 20° y 30°) cada uno con 10 tubos, para un total de 30, los cuales se pueden armar con distintos tipos de cartuchos de gas lacrimógeno, sonido y/o luz. Solamente el hecho de disparar hasta 30 cartuchos -cada uno con 7 cápsulas- implica un uso desproporcionado de la fuerza, diseñado no para aislar a los focos de violencia dentro de una manifestación, sino para atacar masivamente a todas las personas que se encuentren en una reunión, sin contar con el uso documentado desde el nivel del suelo, que el ESMAD hace de esta arma.
5. La postura aquí planteada en contra de la movilización del Gobierno y los accionados en general ha sido sistemática y vulnera los derechos aquí tutelados y se puede evidenciar con situaciones conocidas en manifestaciones en años previos y de las que destaco el paro de noviembre de 2019 que dejó 3 personas muertas e incontables

<https://www.semana.com/nacion/articulo/defensoria-del-pueblo-reporta-89-personas-como-desaparecidas-durante-el-paro-nacional-en-colombia/202138/>

⁵ Todas las cifras presentadas obtenidas del boletín informativo emitido por la *Campaña defender la libertad, asunto de todas*, disponible en
<https://defenderlaliberdad.com/boletin-informativo-16-paronacional/>

⁶ Al respecto del uso indiscriminado e ilegal del arma denominada “Venom” pueden referenciarse como ejemplo las denuncias realizadas por el director de la ONG Human Rights Watch, Jose Miguel Vivanco, disponible en:
<https://twitter.com/JMVivancoHRW/status/1392957373111808007>

denuncias de violación de DDHH abuso policial; así como las manifestaciones de septiembre de 2020 que arrojó 8 muertes y también incontables heridos. Es decir, desde la posesión del presidente actual en el año 2018 a la fecha se suman al menos 54 muertos en protestas.

6. Entre los comportamientos que identifico como violatorios de los derechos fundamentales invocados, se encuentran:

- (i) intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas;
- (ii) estigmatización frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno;
- (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos;
- (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y
- (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa.

7. Los anteriores elementos llevaron el 22 de septiembre de 2020 a un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), en el marco del proceso de tutela con radicado No. 11001-22-03-000-2019-02527-02.

8. En esta providencia se consideró que estaban probadas, por lo menos, las siguientes situaciones problemáticas:

“(i) La falta de una Ley Estatutaria que desarrolle los alcances y limitaciones de la fuerza pública, su direccionamiento centralizado o descentralizado, su naturaleza y el juzgamiento de sus conductas, cuando se ejerce el derecho fundamental a la protesta pacífica.

(ii) La violación sistemática de tal prerrogativa por parte de la fuerza pública, en especial, del ESMAD, y la amenaza real que esa institución supone para esa garantía superlativa.

(iii) La incapacidad de los accionados de mantener una postura neutral frente a las manifestaciones de las personas y sus garantías a la libertad de expresión y de reunión.

(iv) Los estereotipos arraigados contra quienes disienten de las políticas del Gobierno Nacional.

(v) Allanamientos masivos, por parte de la Fiscalía General de la Nación, a los domicilios y residencias de quienes tienen interés legítimo en participar de las protestas.

(vi) Desatención a las obligaciones convencionales del Estado respecto de los Derechos Humanos.

(vii) Ausencia de vigilancia y control de las actuaciones de las autoridades demandadas, en relación el derecho de reunión.

(viii) El vacío que supone como institución del ESMAD que no es capaz de garantizar el orden sin violar las libertades y los derechos de los ciudadanos a disentir, pues tampoco hace un uso adecuado de las armas de dotación asignadas.

(ix) La ausencia de resultados verificables de los cursos de formación en derechos humanos, ordenados respecto de los miembros de la fuerza pública, no sólo por el Consejo de Estado sino, además, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples decursos donde ha sido condenado el Estado por el ejercicio excesivo y arbitrario de sus agentes.

(x) El uso inadecuado de instrumentos legales de la Policía Nacional para justificar detenciones ilegales arbitrarias contra ciudadanos.

(xi) La inapropiada delegación de “*función de policía*” del Ministerio de Defensa Nacional, para las entidades que realizan las “*actividades de policía*”, evidenciada en el Decreto 4222 de 23 noviembre de 200682, en donde se facultó al director de la policía, reglamentar en las resoluciones 02903 de 23 de junio de 2017 y 03002 del 29 de junio de 2017, el uso de la fuerza en manifestaciones y protestas.”

9. En consecuencia, se impartieron varias órdenes a los entes del Estado colombiano tendientes a reducir y mitigar la amenaza que la sistemática acción de la fuerza pública representa para el derecho de quienes quieran manifestarse pacíficamente en el país.

10. Sin embargo, dichas órdenes han sido sistemáticamente incumplidas e insuficientes, toda vez que como se alega y demuestra en este escrito demandatorio, las mismas prácticas continúan ejecutándose con el mismo y aún mayor grado de intensidad y sistematicidad.

11. Por lo anterior, se afirma que el Estado, frente a protestas o manifestaciones pacíficas, ha desplegado conductas constantes, reiterativas y persistentes, para socavar,

desestimular y debilitar su derecho a expresarse sin temor, en ejercicio de las libertades públicas garantizadas por la Constitución de 1991, así, la sistematicidad e intensidad del abusivo uso de la fuerza en contra de quienes ejercen sus derechos constitucionales se constituye en un tratamiento de guerra a la protesta social.

12. Prueba de lo anterior es que el 17 de mayo del presente año, el Presidente de la República, mediante una alocución presidencial, dio la orden “a todos los niveles de fuerza pública para que en los territorios de Colombia, con alcaldes y gobernadores, desplieguen su máxima capacidad operacional”, y así desbloquear las vías del país.

13. A esto se suma la expedición del Decreto 575 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se da la orden a algunos mandatarios de coordinar con las fuerzas militares en aras de garantizar por la fuerza el desbloqueo de vías públicas.

14. En particular en Bogotá se han presentado las siguientes vulneraciones:

- Violación sistemática del D. 563 de 2015 en cuanto a los protocolos de uso de la fuerza y las etapas que debe seguir la acción estatal distrital cuando la misma se presenta, en especial, el mandato de aislar los focos de violencia y permitir el derecho a la movilización pacífica, consignada en el literal e del numeral 6 del referido protocolo, en cambio, lo que hemos visto es una actuación de agresión policial en cabeza del ESMAD en contra de la generalidad de los y las manifestantes.
- Uso sistemático de infraestructura pública, en particular, el Portal de las Américas de Transmilenio, como un punto de torturas, tratos crueles e inhumanos por parte de la Policía Nacional hacia los manifestantes y como centro de operaciones de la fuerza pública, sin que haya ninguna habilitación legal para ello.
- Ataques de la fuerza pública a defensores de derechos humanos, periodistas y personal de salud que busca socorrer a las personas en medio de la agresión policial.

- El uso de un colegio (Colegio Claretiano de Bosa) y de un portal de Transmilenio (Portal de las Américas) para operaciones de la fuerza pública en el marco de la represión de la protesta, lo cual constituye una grave violación a los derechos humanos.
- El uso desproporcionado de gases lacrimógenos en sectores residenciales, incluyendo la cuestionada arma Venom, que ha provocado afectaciones a la salud y a la integridad de residentes en viviendas y conjuntos residenciales de barrios de la capital.
- Uso de “armas no letales” con graves consecuencias, como propiciar quemaduras, afectaciones a la integridad personal, lesiones oculares y hasta tentativas de homicidio.
- Uso de armas de fuego en contra de los y las manifestantes.
- No se ha garantizado la participación de la sociedad civil en el Puesto de Mando Unificado (PMU) como lo ordena el literal d del numeral 5 del *Protocolo de actuación para las movilizaciones sociales en Bogotá* adoptado mediante Decreto 563 de 2015 de la Alcaldía Mayor⁷.

15. Según la Personería de Bogotá:

“Han sido 421 civiles heridos y 1 joven fallecido, así como 378 uniformados lesionados para un total de 799 personas heridas y 1 fallecida durante las jornadas de protesta en el marco del Paro Nacional.

[...]

Se observa que la Policía Metropolitana está realizando traslados a otras estaciones, las cuales no han sido habilitadas como Centros de Traslado por Protección Transitorio por lo que hemos

⁷ Acerca de estas denuncias ver:

<http://www.comitedesolidaridad.com/es/content/comunicado-sobre-la-situaci%C3%B3n-de-derechos-humanos-en-bogot%C3%A1-dc>

solicitado a la Policía dar estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico y no llevar trasladados por protección a Estaciones de Policía o CAI que no tienen las instalaciones aptas para este tipo de conducciones.

En ese sentido, de acuerdo a información de la Policía Metropolitana de Bogotá, desde el 28 de abril de 2021 se ha llevado a 373 personas a las Estaciones de Kennedy (248), Rafael Uribe Uribe (12), Santafé (13), San Cristóbal (14), Teusaquillo (1), Los Mártires (30), Suba (21), Usme (32), Chapinero (1) y Bosa (1); lo cual conlleva a posibles vulneraciones de Derechos Humanos ya que no son instalaciones adecuadas para trasladados por protección, no se encuentran Ministerios Públicos para dichas instalaciones y no han sido concertadas como CTP en la Mesa prevista por el Decreto 563 de 2015.”

16. A pesar de la intensidad y sistematicidad de las violaciones a los derechos humanos desde el 28 de abril del presente año, ni la Procuraduría General de la Nación ni la Defensoría del Pueblo han desplegado una acción consistente con la gravedad de la situación ni tendiente a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las y los manifestantes, a pesar de ser su función misional.
17. El estado en cabeza del actual gobierno y las partes tuteladas, atentan con su deber de proteger los derechos humanos y el principio de proporcionalidad que implica escoger la acción menos lesiva en contra de los manifestantes.
18. Con las decisiones tomadas por las partes tuteladas se pretende criminalizar la acción ciudadana constitucionalmente protegida como lo es el derecho a reunión, incluida la ocupación de bienes públicos como las vías.
19. Las partes tuteladas vulneran de forma masiva y generalizada los derechos constitucionales tutelados, afectando a un número significativo de personas que deciden movilizarse de manera pacífica.
20. De todo lo anterior se concluye que existe una prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales tutelados.

21. En la medida en que esta es una situación que se viene verificando cada vez que se presenta un estallido de protesta social en Colombia, se evidencia la vulneración masiva de derechos fundamentales que afecta a un número significativo de personas, ocasionada por una omisión persistente de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual, debe considerarse la declaración de un Estado de cosas constitucional respecto del manejo de la protesta social en el país.

PETICIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental a la manifestación y reunión pública y pacífica, a la protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, “no ser sometidos a desaparición forzada”, y a las libertades de expresión vulneradas por la parte accionada, asimismo, se amparen los mismos derechos de miles de manifestantes en ejercicio de sus derechos constitucionales.
2. En consecuencia, se ordene a las partes accionadas, en especial a las dependientes de la rama ejecutiva del poder público la suspensión de las operaciones del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), hasta tanto no se diseñe un mecanismo idóneo y de una intensidad superior a los ya existentes que elimine el riesgo que su accionar supone para los derechos fundamentales de las personas que deciden salir a manifestarse en ejercicio de sus derechos fundamentales.
3. Se ordene a las partes accionadas, en especial a las dependientes de la rama ejecutiva del poder público la proscripción del arma “Venom” como mecanismo para la atención de situaciones de alteración del orden público, por el especial riesgo que supone para los derechos fundamentales de quienes salen a manifestarse.
4. Se ordene a las partes accionadas, en especial a las dependientes de la rama ejecutiva del poder público la suscripción de una hoja de ruta que garantice los derechos de las víctimas de la violencia policial a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición que, como mínimo, contemple un reconocimiento de la victimización que la acción generalizada de la fuerza pública ha generado en el marco del paro nacional, y el compromiso de reforma a todos los elementos normativos, de doctrina y operacionales conducentes a que estas conductas nunca más se repitan.

5. Se ordene a las partes accionadas, en especial a las dependientes de la rama judicial del poder público la suscripción de una hoja de ruta que garantice los derechos de las víctimas de la violencia policial a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición que, como mínimo, contemple la exclusión de todos estos casos de la justicia penal militar.
6. Se ordene a las partes accionadas, en especial al Ministerio Público que se pongan en marcha todas las acciones tendientes a la garantía de los derechos humanos de las y los manifestantes, los derechos de las víctimas de la violencia policial a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición y la sanción disciplinaria de los victimarios.

PRUEBAS

Documentales

1. En el siguiente enlace de Google Drive, se encuentran evidencias de las violaciones de derechos humanos a nivel nacional:
<https://drive.google.com/drive/folders/1IXsiwSCrRCMjQrSvDZBb00Ro-ODvJVbK>
2. En el siguiente enlace de Google Drive, se encuentran evidencias de las violaciones de derechos humanos en Bogotá:
https://drive.google.com/drive/folders/15rFf3AiRLMBPjna7q2E_gGd1ENhrN7bh
3. Informe de las actuaciones de la Personería de Bogotá del 28 de abril al 31 de mayo de 2021.
4. Respuesta a derechos de petición – Radicados TRANSMILENIO S.A. 2021ER18017; 2021ER18364 y 2021ER19238.

RELACIÓN DE NOTICIAS EN ORDEN CRONOLOGICO

1. Noticia de EL TIEMPO de fecha **28 de abril del 2021** sobre cómo se preparaba la ciudad ante jornada de paro se titula: **Bogotá amanece custodiada por la Fuerza Pública en Jornada de Paro**

<https://www.eltiempo.com/bogota/paro-nacional-del-28-de-abril-en-bogota-asi-se-prepara-la-capital-584335>

2. Noticia de FUTBOL RED de fecha **29 de abril del 2021** titulada:
Balance de las marchas: así fue el paro nacional en Bogotá

<https://www.futbolred.com/fuera-del-futbol/paro-nacional-balance-de-las-marchas-en-bogota-28-de-abril-135061>

3. Noticia de DW de fecha 4 de mayo del 2021 titulada: Colombia: condena internacional al abuso policial en séptimo día de protestas

<https://www.dw.com/es/colombia-condena-internacional-al-abuso-policial-en-s%C3%A9ptimo-d%C3%A1a-de-protestas/a-57428909>

4. Noticia del la W RADIO de fecha 4 de mayo del 2021 titulada: **Manifestantes denuncian golpizas de la Policía al interior del portal Américas**

<https://www.wradio.com.co/noticias/bogota/manifestantes-denuncian-golpizas-de-la-policia-al-interior-del-portal-americas/20210504/nota/4131945.aspx>

5. Noticia de El Tiempo de fecha 4 de mayo del 2021 titulada: De 19 muertes en movilizaciones, 13 fueron por armas de fuego.

<https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/paro-nacional-2021-balance-de-asesinatos-durante-marchas-585799>

6. Noticia de EL TIEMPO de fecha **5 de mayo del 2021** que reporta videos tomados sobre el paro 2021 titulada: **Los videos de vandalismo y de abuso-de autoridad**

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/paro-nacional-2021-videos-de-vandalismo-y-de-abuso-de-autoridad-586009>

7. Noticia del periódico el PAIS de fecha 5 de mayo del 2021 titulada: El acoso policial a las mujeres que protestan en Colombia: “Si así son las marchantes, qué rico echarles gases”

<https://elpais.com/internacional/2021-05-05/si-asi-son-las-marchantes-que-rico-echarles-gases-como-acosan-los-policias-a-las-mujeres-que-protestan-en-colombia.html>

8. Noticia de revisa SEMANA de fecha **14 de mayo del 2021** titulada: **MinDefensa dice que son 14 los civiles muertos y más de 1.600 heridos que tienen relación con el paro nacional:**

<https://www.semana.com/nacion/articulo/mindefensa-dice-que-son-14-los-civiles-muertos-y-mas-de-1600-heridos-que-tienen-relacion-con-el-paro-nacional/202124/>

9. Noticia de FRANCE 24 de fecha 15 de mayo del 2021 titulada: La violencia tiñe de sangre las protestas antigubernamentales en Colombia

<https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20210515-colombia-violencia-protestas-gobierno-duque>

10. Noticia de DW de fecha **17 de mayo del 2021** titulada: Nuevas protestas en Colombia dejan un muerto, heridos y destrozos.

<https://www.dw.com/es/nuevas-protestas-en-colombia-dejan-un-muerto-heridos-y-destrozos/a-57562776>

11. Noticia de El espectador de fecha 26 de mayo del 2021 titulada: Paro Nacional: otra jornada que termina con tensión en el Portal Américas de Bogotá.

<https://www.elespectador.com/bogota/paro-nacional-otra-jornada-que-termina-con-tension-en-el-portal-americas-de-bogota/>

12. Noticia de El Confidencial de fecha 27 de mayo del 2021 titulada: El paro nacional se enquista en Colombia: los disturbios en Bogotá dejan más de 80 heridos

https://www.elconfidencial.com/mundo/2021-05-27/manifestaciones-colombia-disturbios-bogota-80-heridos_3101488/

13. Noticia FRANCE24, de fecha 28 de mayo del 2021 Reporta acerca del mes de movilizaciones y protestas en el país, menciona que uno de los focos es Bogotá y relaciona el informe publicado por temblores y Jose Miguel Vivanco en tweeter acerca de las muertes registradas titulada: Colombia cumple un mes de protestas atravesadas por la violencia y con las exigencias intactas

<https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20210528-paro-nacional-colombia-protestas-mes-violencia>

14. Noticia de Pacifista TV de fecha 2 de junio del 2021 titulada: Brigadas médicas, agredidas por el Esmad y hostigadas por las secretarías de Bogotá

<https://pacifista.tv/notas/brigadas-medicas-agredidas-por-el-esmad-y-hostigadas-por-las-secretarias-de-bogota/>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece el inciso 1 del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así pues, el requisito de la legitimación en la causa por activa queda suplido en la medida, no sólo en que soy una ciudadana que ha ejercido y seguirá ejerciendo sus derechos constitucionales, en especial el consagrado en el artículo 37 de la carta magna, sino que como quedó establecido en la Sentencia con radicado No. 11001-22-03-000-2019-02527-02, proferida el 22 de septiembre de 2020 por la Sala Civil de la Corte

“Al respecto, se aprecia que los accionantes plantearon la salvaguarda desde la óptica de la “amenaza” a sus garantías en el ejercicio de la protesta pacífica ante las “sistématicas” agresiones del ESMAD, que, en su percepción, les restringe tal prerrogativa por el temor que les genera dicho cuerpo policial. Pero, además, es inocultable, algunos de los intervenientes han visto afectados sus derechos fundamentales directamente.

Bajo ese horizonte, los tutelantes tienen legitimación para implorar protección a sus derechos fundamentales porque de acuerdo con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, “(...) **toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...)” el auxilio a sus intereses, cuando éstos resulten amenazados por entidades públicas como las aquí enjuiciadas.”

Es decir, la sistemática acción de la fuerza policial en contra de los y las manifestantes, ya probada y declarada en sentencia judicial, es una **amenaza** en contra de los derechos fundamentales de un grueso número de ciudadanos, lo cual permite la interposición de esta acción de amparo.

DERECHOS VIOLADOS

El desarrollo de la presente acción se invocan derechos a la manifestación y reunión pública y pacífica, a la protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, “no ser sometidos a desaparición forzada”, y a las libertades de expresión vulneradas por la parte accionada que han sido valorados en precedente jurisprudencia que me permite destacar así:

REGULACIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA PROTESTA

A. Sistema Universal

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

“Artículo 20: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

También se consagró en este instrumento que nadie debía ser sometido a tratos crueles ni degradantes, como tampoco a sufrir detenciones arbitrarias, con la facultad de circular libremente ni a expresar sin temor sus opiniones o a reunirse pacíficamente.

Con los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos y Económicos aprobado por Naciones Unidas en 1966, y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, el país se obligó a dar aplicación a las mencionadas disposiciones a través de un recurso efectivo

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

“Artículo 21: Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

“Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- (...) d) Otros derechos civiles, en particular:
- (...) ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;”

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

“Artículo 15:

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

B. Sistema Interamericano

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

“Artículo XXI. Derecho de Reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal

(...)

2. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Así también se creó una Comisión y una Corte regional para materializar tales prerrogativas, cuando quiera que las Naciones asociadas incumplieran sus compromisos convencionales.

Entre las buenas prácticas del ejercicio de la protesta se debe considerar fundamental la presunción favorable a la celebración de reuniones de manera pacíficas situación que no se garantiza en nuestro país al estigmatizar su ejercicio e impedir su masiva participación a través de campaña negativa y de miedo.

Frente a las anteriores consideraciones, se debe tener en cuenta que los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los participantes en reuniones pacíficas de los actos perpetrados por personas aisladas o grupos de personas, incluidos agentes provocadores y contra manifestantes, con el propósito de perturbar o dispersar tales reuniones, entre ellos miembros del aparato del Estado o individuos que trabajen a cuenta de este. Los organizadores y las personas que velan por el buen desarrollo de las reuniones no deben asumir esa obligación.

El derecho a la vida (artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5 de la Declaración y artículo 7 del Pacto) deben ser principios rectores de la actuación policial y/o fuerza pública en las manifestaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “no se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida, el Estado debe garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos... los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal⁸.

⁸ Ver “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, disponible en <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/ProtestayDerechosHumanos-1.pdf>

NORMATIVIDAD COLOMBIANA

Es imperioso mencionar, por un lado, los artículos de la Constitución Política que han de aplicarse en el caso incoado:

“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
[...]

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

Por el otro, es necesario aclarar que para el caso de la regulación de la actuación de la fuerza pública en el marco de la protesta social, hay por lo menos 3 normas a tener en cuenta: La Resolución

Además, los manuales de la Policía Nacional para el control de multitudes, sistemáticamente ignorados por la institución policial: la Resolución No. 03514 del 5 de noviembre de 2005, la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017 y No. 03002 del 27 de junio del mismo año.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Abundante es la jurisprudencia de las altas cortes⁹ que refiere a la importancia del derecho a la reunión y manifestación pública, así como su intrínseca relación con el pluralismo y los valores democráticos de nuestra carta política, por esta razón, sólo resaltaremos aquellas providencias que hacen hincapié en el papel que el Estado debe asumir para la garantía del mismo.

En la sentencia C-742 de 2012 se discurre sobre los tipos penales de obstrucción a la vía pública, excusa que ha sido reiteradamente usada por las autoridades estatales para agredir a quienes ejercen su derecho a la protesta, en esta sentencia, el alto tribunal constitucional deja claro que:

⁹ Solo a modo de referencia, ver las Sentencias C-089 de 1994, C-575 de 2009, T-366 de 2013 o C-009 de 2018, proferidas por la Corte Constitucional.

“(...) En ese sentido, lo penalizado (...) de acuerdo con la reforma de la Ley 1453 de 2011, **no es cualquier nivel o grado de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u oficial**. Por la carga semántica de los términos “imposibilite la circulación”, y en vista de su ubicación dentro de los delitos contra la seguridad pública, **tiene que tratarse de una perturbación superlativa, que ni siquiera puede considerarse un grado superior de dificultad para la circulación, sino que es un estado diferente**. Es hacer completamente imposible el transporte público, colectivo u oficial, y por tanto no consiste solamente en paralizar o frenar un vehículo o el servicio de transporte público, sino en eliminar cualquier posible condición para la circulación del mismo. Esa no es una exigencia abierta o imprecisa, y por ende no hay razones para juzgarla contraria al principio de estricta legalidad penal (...”).

“(...) En vista de todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011 no violan el principio de estricta legalidad. El accionante afirma que las normas cuestionadas terminan por reprimir la protesta social. No obstante, sólo la protesta social pacífica goza de protección constitucional. Las manifestaciones violentas no están protegidas ni siquiera prima facie por la Constitución. Y los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011 tienen esa orientación. Así, el artículo 44 excluye la tipicidad de las movilizaciones realizadas, con previo aviso, en el marco del orden constitucional vigente (concretamente, el artículo 37 de la Constitución Política). El artículo 45 dice que es típico de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u oficial, el comportamiento de quien “por cualquier medio ilícito” imposibilite la circulación. Recurrir a medios ilícitos, que conllevan violencia, sustrae en principio los comportamientos resultantes, del ámbito de protección del derecho a la manifestación (...)” (negrillas ajenas al original).

Bloqueo absoluto a la movilidad que en la ciudad es prácticamente imposible por la mera existencia de vías alternas a casi cualquier destino, sin contar que, a nivel nacional, cuando tal situación se ha presentado se habilitan “corredores humanitarios” con lo que el presupuesto para la persecución estatal queda desvirtuado y debería haberse dado prioridad a la protección del derecho fundamental de asociación y reunión.

Y en cuanto a la actividad de policía, aclaró la Corte Constitucional en sentencia C-453 de 2013:

“(...) [De] acuerdo con el artículo 218 de la Constitución [la] ejecutan (...) materialmente los miembros de la Policía Nacional -oficiales, suboficiales y agentes de policía-, a quienes compete mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, a través de medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público subordinándose al poder y a la función de policía. **En general, la Policía Nacional,**

como autoridad administrativa, cumple funciones de naturaleza preventiva, y no represiva. En otras palabras son quienes ejecutan el poder y la función de policía, sin tomar decisiones ya que obedecen a la voluntad de las autoridades de policía por lo cual, no se trata de una actividad reglamentaria ni reguladora de la libertad (...)".

"(...) [L]a Policía Nacional puede aplicar medidas de tipo preventivo o de índole correctiva, siempre sujetas al principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, cuando se requiera ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos y bienes de los ciudadanos. Con respecto a este punto, **resulta relevante aclarar que las medidas preventivas buscan garantizar un derecho actual o futuro y no reprimir o sancionar determinada conducta, ya que lo anterior solo puede ser determinado en un juicio previo que establezca las responsabilidades.** Las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, los derechos no son absolutos, por lo cual se admite que las personas pueden gozar libremente de sus derechos siempre que no afecten a los de los demás y obren conforme con la solidaridad. Cabe igualmente destacar, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional en esta materia, que "la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces incompatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público (...)".

"(...) Desde sus primeras sentencias la Corte ha señalado que los límites de la actividad de policía consisten en: (1) respetar el principio de legalidad; (2) asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos; (3) tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable, de acuerdo con el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 197940; (4) adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (5) el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas; (6) debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (7) no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (8) la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

"(...) [E]l régimen de policía permite prevenir los actos que constituyen amenazas contra los derechos de terceros pero no juzga, no establece culpabilidades ni impone sanciones. Acorde con lo anterior, la naturaleza de las medidas no es represiva, por cuanto su objetivo no es reparar sino prevenir el conflicto. Asimismo, es posible concluir que en nuestro ordenamiento se prohíben medidas de policías

“vagas, imprecisas e imprescriptibles” por desconocer el principio de estricta legalidad y la primacía de los derechos de las personas (...)” (negrillas y subrayas ajenas al original (...”).

También nos permitimos destacar la decisión del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A en la acción interpuesta con radicado 76001233100020070129801, en ella se resuelve la responsabilidad del Estado en la muerte de un estudiante por conductas relacionadas con la brutalidad policial como las que se denuncian también en la presente tutela, para la sala de decisión considera en cuanto a la consagración constitucional del derecho de reunión, manifestación pública y a la protesta y el deber de las autoridades de buscar medidas de equilibrio entre el ejercicio de este derecho y el orden público que

“es preciso indicar que el derecho a la reunión y manifestación pública se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que

‘[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho’.

En consecuencia, resulta claro que la Carta Política contiene un marco de protección amplio frente a la posibilidad que tienen las personas de reunirse y manifestarse públicamente, puesto que se entiende que el disenso hace parte del sistema democrático y, por ende, debe ser garantizado su ejercicio pleno.

En cuanto a las limitaciones que resultan adecuadas frente a los derechos en cuestión, la Corte Constitucional ha entendido que se encuentran dirigidas a evitar que se concreten amenazas graves e inminentes a los derechos de las demás personas, pero que tales circunstancias deben estar adecuadamente probadas puesto que no es posible establecer una sinonimia entre manifestación pública y turbación del orden público. Así ha discurrido esa Corporación:

‘Esta norma, a diferencia del artículo 46 de la Constitución de 1886 que sólo consagraba el derecho de reunión, incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la

atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.'

Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho."

En forma semejante, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de indicar que el solo hecho de hacer parte de una protesta ciudadana no representa la trasgresión al ordenamiento jurídico, puesto que los habitantes tienen derecho a expresar su disenso frente a las medidas que adopten las autoridades estatales. Así lo precisó la Sección en anterior oportunidad:

"Para el ad quem resulta incontrovertible que la demandante Nelly Gómez Cano fue herida cuando formaba parte del grupo de protesta campesina, pero es lo cierto que no se probó que ella hubiese realizado alguna conducta antijurídica

[...]

Para casos como el presente la Sala recuerda que en un régimen democrático es normal que los ciudadanos exterioricen sus inconformidades desfilando, protestando, gritando, etc. La democracia, como lo recuerda Norberto Bobbio, se funda no sobre el consenso, sino sobre el disenso. Solo allí donde éste es libre de manifestarse, es real, y solo allí donde es real, el sistema puede considerarse, con todo derecho, como democrático. Por ello se enseña que existe una relación necesaria entre democracia y disenso.

"La anterior verdad demanda que la autoridad policial esté preparada para mantener el orden pero siempre respetando los derechos más caros a la persona humana, entre ellos el de su dignidad y el espacio de libertad que requiere la protesta misma. Por ello se enseña hoy que respecto de los derechos del hombre el problema grave de nuestro tiempo no es el de fundamentarlos sino el de protegerlos".

De igual manera, esta Corporación ha sostenido que los operativos que realice la Fuerza Pública en aras de mantener el orden público deben tener en cuenta que los agentes del orden se encuentran entrenados y equipados apropiadamente para afrontar este tipo de circunstancias y, por lo tanto, se debe evitar el uso de medidas desproporcionadas e imprudentes, de manera que se garantice –en la medida de lo posible– el ejercicio del derecho de manifestación y protesta pacífica”

En otra decisión del Consejo de Estado en un caso similar al señalado al iniciar este acápite, en el que un grupo de estudiantes universitarios, en medio de una marcha de protesta y se obstruye el paso vehicular por una vía pública. Se dijo entonces:

“Realmente ninguna duda se presenta sobre la falla del servicio de la Policía Nacional como generadora de su responsabilidad administrativa en el fallecimiento trágico del estudiante Tomás Herrera Cantillo.

Los miembros de esa institución armada procedieron abiertamente en forma contraria a los más elementales principios de legalidad, humanidad, prudencia y disciplina profesional. “No era una agresión armada como tenían que organizar y permitir el uso de la vía pública ocupada por los estudiantes que protestaban alguna medida oficial que afectaba los intereses de la comunidad. El uso de las armas de fuego era innecesario para cumplir su cometido, ni siquiera eran agredidos con armas de ese tipo.

De otra parte, olvidaron los uniformados que conforme al artículo 29 del Decreto 1355 de 1970 ‘sólo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo...’. “Esta, por lo demás, ha constituido una constante posición de la Sala al exigirle a la fuerza pública la máxima prudencia y mesura en la utilización de la fuerza, y con mayor razón en el uso de las armas a las que sólo en condiciones extremas y plenamente justificadas pueden acudir, para en esa forma dar cumplimiento a la obligación de salvaguardar la vida de los ciudadanos y el orden social. “Si los policías portaban cascos, escudos protectores y hasta armas de fuego, a más de estar preparados profesionalmente para este tipo de actuaciones, y si los estudiantes en ningún momento dispararon contra los agentes oficiales, resulta inexplicable el desproporcionado, ilegítimo y violento comportamiento asumido por éstos frente a los alumnos de la Universidad”.

Por otra parte, considera la Sala que la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 218 Superior, tiene como objetivo primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de donde le es permitido para el cumplimiento de ese fin, el uso de “diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público”, dentro de los que se comprende el uso legítimo y proporcionado de la fuerza cuando a ello haya lugar. En efecto, el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) disponía que “a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público”.

En consecuencia, las autoridades estaban en el deber de conjurar la toma de la vía pública en inmediaciones de la Universidad del Valle y retomar el orden público, alterado por la adopción de una vía de hecho, siempre teniendo en cuenta el imperativo de respetar y proteger la vida, la dignidad y seguridad de todas las personas. Al respecto, los artículos 154 y 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Asamblea General de las Naciones Unidas establece que en el desarrollo de operaciones de dispersión de manifestaciones deben observarse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución. Frente a dichos principios el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el manual denominado “Violencia y uso de la fuerza”, señala como contenido esencial de estos principios de uso de la fuerza que 1) “su acción debe perseguir un objetivo legítimo (es decir, lícito)”, 2) su acción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo), 3) “toda restricción de derechos debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue” y 4) “se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación; además, las autoridades deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños”

Por todo lo anterior, resulta evidente afirmar que las conductas desplegadas por la parte accionada son sistemáticas y resueltas a debilitar el ejercicio y práctica del derecho fundamental de reunión y movilización pacífica y que debe ser protegido a través de la presente Acción; lo anterior en los términos y consideraciones plasmadas en diferentes sentencias de Corte Constitucional y en especial resalto a tener en cuenta los apartes de la decisión tomada en la reciente sentencia del veintidós (22) de septiembre del 2020 por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, la cual fue de amplia difusión por las implicaciones de las órdenes en ella plasmada y que se relacionan directamente con los fundamentos aquí esgrimidos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la siguiente dirección:

Calle 36 No. 28A - 41 Concejo de Bogotá

Y en el correo electrónico hlsanchez@concejobogota.gov.co

La parte accionada a los siguientes correos electrónicos:

- Ministerio de Defensa: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
- Policía Nacional: segen.tac@policia.gov.co
- Policía Metropolitana de Bogotá: segen.tac@policia.gov.co
- Defensoría del Pueblo: juridica@defensoria.gov.co
- Procuraduría General de la Nación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- Alcaldía Mayor de Bogotá: alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co

Atentamente,



HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO

C.C. 1.019.031.594